



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de Proceso : EJECUTIVO POR HONORARIOS (LIQUIDACIÓN)  
Demandante : NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO  
Demandado : DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO;  
DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ  
Radicado : 851623184001-**2016-00213-00**

Como quiera que los ejecutados DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO y DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ fueron notificados mediante correo electrónico el día **3 de febrero de 2021**, y que dentro del término de traslado no propusieron excepciones de mérito, se entra a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante sentencia No. 78 de fecha 15 de octubre de 2020 se aprobó la partición de los bienes que componían la sociedad conyugal conformada entre DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO y DESSY del SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, allí mismo se fijaron los honorarios de la partida NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO en el monto de 2 millones de pesos y se estableció que se debían pagar los mismos a prorrata de acuerdo con la cuota parte.

Que ante la falta de pago por parte de los extremos procesales del proceso liquidatorio la auxiliar de Justicia inició proceso Ejecutivo con el fin de obtener el pago de sus honorarios. Fue así como mediante auto de 21 de enero del presente año se decidió librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados -extremos procesales dentro del proceso liquidatorio-.

Notificado por correo electrónico el anterior mandamiento ejecutivo a los demandados, estos no propusieron excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP.

Puestas así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del CGP, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de octubre de 2020, en la que se fijaron los honorarios a la auxiliar NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO.

Dicho documento que milita en el expediente ostenta fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra de DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO y DESSY del SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, para demandar el cumplimiento o pago forzado de la misma.

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, **sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución**; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho

de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

### III. RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO y DESSY del SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**  
El anterior auto se notifica mediante estado No. 31.  
Publicado el día 18 de Junio de 2021.  
**Mauricio Sánchez Caina**  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc995f0ed1e76cb6df571e84ac863c1c7dcfd3860670d75363dafaab703426c4**

Documento generado en 17/06/2021 03:45:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**